

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MANUEL SALVADOR PORTILLA RODRÍGUEZ
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 006 2018 00562 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA – PENSIÓN DE VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 029

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia No. 178 del 10 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente decisión:

SENTENCIA No. 092

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago de pensión especial de vejez por hijo en condición de discapacidad, a partir del 10 de agosto de 2018, intereses moratorios o en subsidio indexación, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Cuenta con 1.379 semanas cotizadas en toda su vida laboral, según reporte de semanas actualizado al 31 de diciembre de 2017.
- ii) Es padre de NOREYBI ALEXANDRA PORTILLA BURBANO, quien nació el 16 de marzo de 1992 y fue calificada mediante dictamen DML-2422 del 11 de mayo de 2018, con una pérdida de capacidad laboral del 75%, de origen común.
- iii) La discapacidad de NOREYBI ALEXANDRA PORTILLA BURBANO, le impide desarrollar cualquier tipo de actividad laboral, en consecuencia, no cuenta con ingresos, dependiendo económicamente de su padre.
- iv) El 10 de agosto de 2018, se radicó solicitud de pensión, negada mediante resolución SUB 226318 del 25 de agosto de 2018, argumentando que se desvirtuó la condición de padre cabeza de familia y la dependencia de la hija en condición especial, pues la madre está a cargo de la atención al interior del hogar.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de fondo las que denominó: *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe”*.

MINISTERIO PÚBLICO

Indicó que se deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, esto es, acreditar ser padre de hijo con discapacidad debidamente calificada, tener cotizada la densidad de semanas exigida en el régimen de prima media para acceder a pensión de vejez y demostrar la dependencia económica entre quien sufre la discapacidad y el afiliado al sistema.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia 178 del 10 de agosto de 2021 CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar pensión especial de vejez por hija con discapacidad, a partir del 1 de abril de 2019, en cuantía de \$1.646.863,23, por 13 mesadas anuales, con retroactivo entre el 1 de abril de 2019 al 31 de julio de 2021, por \$34.323.863, el cual deberá pagarse debidamente indexado.

Consideró la *a quo* que:

- i) El demandante cuenta con 1.428,14 semanas cotizadas y 57 años de edad, cumpliendo el número de semanas exigidas para pensión de vejez, la cual debería reconocerse una vez cumpla 62 años de edad, esto es el 18 de julio de 2025.
- ii) Los testimonios rendidos en audiencia pública, dieron cuenta de la dependencia económica de la hija discapacitada respecto de su padre, indicando que la esposa del demandante tiene problemas de salud y padece de Párkinson, lo que la incapacita para realizar labores del hogar.
- iii) El disfrute pensional será desde el 1 de abril de 2019, con posterioridad al último aporte.
- iv) No hay lugar a reconocer intereses de mora, en su lugar se ordenará la indexación.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La apoderada de COLPENSIONES interpone recurso de apelación argumentando que se debe acreditar dependencia económica y social, y en el presente caso no se demostró que el demandante sea el único responsable del cuidado de su hija discapacitada, en consecuencia, no se cumplen los requisitos para acceder a la prestación.

La apoderada del demandante, interpone recurso de apelación solicitando se reconozca la prestación a partir del 10 de agosto de 2018, pues la vía administrativa fue agotada en esa fecha, contando con los requisitos para el reconocimiento de la prestación, y ante la negativa de COLPENSIONES, el

demandante fue inducido a seguir cotizando. Indica que al reconocerse desde el 2018, el retroactivo debe ser superior.

Solicita el reconocimiento de intereses moratorios, pues proceden desde el 10 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta la reclamación de la prestación.

Se estudia también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, las partes presentaron alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión especial prevista en el inciso 2 del párrafo 4 del Art. 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Art. 9 de la Ley 797 de 2003, para lo cual se debe estudiar si demostró cumplir los requisitos previstos en dicha norma para acceder a la prestación; de ser así se procederá a liquidar la prestación junto con el retroactivo a que haya lugar. También se debe analizar si procede el reconocimiento de intereses moratorios y se ha operado la prescripción.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia se modificará, por las siguientes razones:

Para acceder a la pensión especial de vejez de que trata el artículo 33, parágrafo 4 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003¹, se requiere adicional al cumplimiento de semanas de cotización, en primer lugar, comprobar que el hijo del afiliado(a) trabajador, padece de invalidez física o mental, debidamente calificada; en segundo lugar, que éste dependa de su progenitor o progenitora. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del **30 de noviembre de 2016**, radicación 47492, SL17898-2016, en lo concerniente a la dependencia económica y frente al concepto de “*madre o padre cabeza de familia*”, expresó:

“Tal beneficio especial, se otorga con el fin de que la madre o el padre de un hijo con un grado alto de vulnerabilidad, pueda compensar mediante el cuidado personal sus insuficiencias y colaborarle en el proceso de rehabilitación. Así pues, esta prestación tiende a favorecer a las personas afectadas por una minusvalía, quienes dentro del sistema jurídico colombiano merecen una especial protección conforme lo ordenan las disposiciones constitucionales y lo imponen las obligaciones internacionales adquiridas por Colombia al suscribir tratados como la Convención Interamericana sobre los Discapacitados, aprobada mediante la Ley 762 de 2002.

En esa línea, para acceder a la prestación han de cumplirse tres condiciones:

- 1) que la madre o el padre haya cotizado al Sistema General de Pensiones **cuanto menos, el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez;***
- 2) que el hijo sufra una invalidez física o mental, debidamente calificada;*
- 3) que la persona discapacitada sea dependiente económicamente de su madre o de su padre, según fuere el caso.*

A su vez, la disposición establece como condición de permanencia dentro de este régimen especial de pensión de vejez:

- 1) que el hijo permanezca en esa doble condición: afectado por la invalidez y dependiente de la madre o el padre, y*
- 2) que el progenitor no se reincorpore a la fuerza laboral.*

¹**PARÁGRAFO 4o.** Se exceptúan de los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993.

<Apartes subrayados, en letra itálica, y subrayados y en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles. Aparte tachado INEXEQUIBLE>
La madre trabajadora cuyo hijo menor de 18 años padezca invalidez física o mental, debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado y continúe como dependiente de la madre, tendrá derecho a recibir la pensión especial de vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez. Este beneficio se suspenderá si la trabajadora se reincorpora a la fuerza laboral. Si la madre ha fallecido y el padre tiene la patria potestad del menor inválido, podrá pensionarse con los requisitos y en las condiciones establecidas en este artículo.

En el sub lite, le corresponde a la Sala analizar el tercero de los requisitos de acceso reseñados y, para el efecto, considera preciso acudir a los antecedentes legislativos de la norma que los contiene como herramienta hermenéutica para dilucidar su sentido original.

Así, se ha de advertir que en la exposición de motivos que acompañó la presentación del proyecto 98 de 2002 - Senado², se señaló que el objetivo de la norma era concederle el beneficio de esta especial pensión de vejez, a la madre responsable de la manutención del hijo afectado por una invalidez física o mental, con el fin de facilitarle su acompañamiento y, en esa medida, propender por su cuidado y rehabilitación.

En tal perspectiva, se tiene que con dicha prestación especial se busca relevar al padre o la madre, del esfuerzo diario de obtener ingresos para la subsistencia no solo de su hijo sino también la propia, pues al beneficiarse de tal prestación se asegura el flujo monetario que le posibilitará compensar con su cuidado personal las insuficiencias de este último.

*Y es precisamente, en ese sentido que la dependencia económica del hijo inválido respecto del progenitor que persigue la pensión especial, constituye uno de los condicionamientos para acceder a la misma. Sin embargo, para la Sala, contrario a lo entendido por Tribunal, tal exigencia no puede ser equiparada al concepto de «madre cabeza de familia» que, conforme al punto 1.3 del artículo 1 del Decreto 190 de 2003, corresponde a: «Mujer con hijos menores de 18 años de edad, biológicos o adoptivos, o hijos inválidos **que dependan económicamente y de manera exclusiva de ellas**, y cuyo ingreso familiar corresponde únicamente al salario que devenga del organismo o entidad pública a la cual se encuentra vinculada» (resalta la Sala).*

Lo anterior, por cuanto de la lectura desprevenida de esa última disposición, es dable concluir que deben converger dos situaciones para que las madres puedan ser catalogadas como «cabeza de familia». La primera, que sus hijos (menores o inválidos) dependan económicamente de ella y, la segunda, que tal subordinación financiera sea «exclusiva» o, lo que es igual, que sea la única proveedora de ingresos monetarios para el sostenimiento de sus descendientes.

Sin embargo, esa exigencia no se incluyó en la norma que establece la pensión especial pretendida en este asunto, pues en ninguno de sus apartes se refirió en sentido estricto a la calidad de madre cabeza de familia ni tampoco incluyó el requisito de «exclusividad» a que se hizo referencia. (...)

Así las cosas, con fundamento en estas enseñanzas jurisprudenciales, procede la Sala a establecer si se cumplen los requisitos para acceder a la prestación.

A folio 27 (01ExpedienteDigitalizado) reposa registro civil de nacimiento de NOREYBI ALEXANDRA PORTILLA BURBANO, del que se desprende que nació el 16 de marzo de 1992 y es hija del demandante MANUEL SALVADOR PORTILLA RODRÍGUEZ, acreditándose su condición de hija del afiliado.

² Gaceta del Congreso N° 428 de 11 de octubre de 2002, pág. 1 a 5.

Por medio de dictamen DML-2422 del 11 de mayo de 2018, COLPENSIONES calificó la pérdida de capacidad laboral de NOREYBI ALEXANDRA PORTILLA BURBANO, con un 75%, de origen común y fecha de estructuración el 9 de enero de 2018, acreditándose la discapacidad de la hija del afiliado (fl. 20-25).

En audiencia pública rindieron testimonio AMALFI MARTÍNEZ GONZÁLEZ y AIDA MIREYA PÉREZ, de los que se tiene que:

AMALFI MARTÍNEZ GONZÁLEZ afirmó conocer al señor MANUEL SALVADOR PORTILLA RODRÍGUEZ y a su familia, desde hace 6 años aproximadamente, por haber sido vecinos en el Barrio San Jorge (Florida – Valle), por ello da cuenta que el demandante se ha desempeñado como cortador de caña, afirmando que a la fecha no cuenta con trabajo, pues se encuentra a cargo del cuidado de su hija y de su esposa (Lucia Burbano), quienes viven con él, esto porque la hija tiene un retraso mental que no le permite valerse por sí misma y sufre de convulsiones y la señora LUCIA BURBANO sufre de Párkinson, por ello se le dificulta realizar los quehaceres de la casa, incluso requiere de un caminador para poder desplazarse. Finalmente, la declarante indicó que el señor MANUEL SALVADOR PORTILLA RODRÍGUEZ es quien vela por el sustento de su hija discapacitada NOREYBI ALEXANDRA PORTILLA BURBANO y de la señora LUCIA BURBANO, quienes no tienen ingreso alguno.

AIDA MIREYA PÉREZ dijo conocer al demandante desde aproximadamente 15 años, pues son vecinos en el Barrio san Jorge. Dio cuenta que el demandante vive con su hija NOREYBI ALEXANDRA PORTILLA BURBANO y su esposa la señora LUCIA BURBANO. Sobre la actividad del demandante, indicó conocer que es cortador de caña y que él es quien corre con los gastos de la familia, pues NOREYBI ALEXANDRA PORTILLA BURBANO tiene retraso mental y no puede valerse por sí misma y la señora LUCIA BURBANO siempre fue ama de casa y no cuenta con ingresos económicos, adicionalmente actualmente está enferma de Párkinson.

Como ya se refirió, la sentencia SL17898-2016, indica que no se requiere la dependencia económica total o absoluta respecto del afiliado. En similar sentido, se pronunció el Alto Tribunal en sentencia SL 739 – 2021, en la cual sostuvo:

“Contrario a lo entendido por el Tribunal, la exigencia de la dependencia económica del hijo inválido respecto del progenitor que demanda la pensión

especial de vejez, no puede equipararse al concepto de madre o padre cabeza de familia, ya que la norma no incluyó como requisito la exclusividad o la subordinación única del hijo frente a la madre o padre trabajador, en la medida que para la Corte, atendiendo el espíritu teleológico de la norma, la interpretación de dicho requisito, debe ser observado en los términos que se consagra la manutención de los hijos menores o incapacitados, la cual se encuentra a cargo de ambos padres (Numeral 7.º art. 42 de la Constitución Política y art. 413 del CC), y en tal sentido, es que dicha pensión, persigue que uno de ellos pueda dedicarse al cuidado de su descendiente inválido, sin perjuicio del ingreso económico indispensable para la supervivencia, tanto del hijo como de su padre o madres, según el caso.

Ahora, en cuanto al cuidado exclusivo del hijo invalido por parte del asegurado que aspira a la pretensión, como requisito, debe reiterarse, que no es posible imponer exigencias adicionales no previstas en la ley, pues ello agrava y obstaculiza el acceso a tal prerrogativa en detrimento del derecho del asegurado y de sus hijos en condición de discapacidad, que valga resaltar, son sujetos de especial protección.”

Así las cosas, concluye la Sala que se encuentra acreditada la dependencia económica de NOREYBI ALEXANDRA PORTILLA BURBANO respecto de su padre MANUEL SALVADOR PORTILLA RODRÍGUEZ.

Se determinó en primera instancia que el ingreso base de liquidación más favorable al actor es el obtenido con el promedio de aportes de los últimos 10 años, tras realizar los cálculos pertinentes, encontró la Sala un IBL para el 1 de abril de 2019 día siguiente al último aporte reportado de \$1.580.455, que aplicada una tasa de reemplazo del 67,63% (resultado del cálculo de factor r), resulta en una mesada para el año 2019 de \$1.068.862, inferior a la establecida en primera instancia de \$1.646.863,23, en este punto es preciso advertir que si bien el numeral primero de la sentencia objeto de estudio reconoce la mesada de \$1.646.863,23, en el numeral segundo al calcularse el retroactivo adeudado, la mesada para el año 2019 corresponde a \$1.111.633. Revisadas estas sumas, encuentra la Sala que si se aplica a \$1.646.863,23 el 67,50% de tasa de reemplazo determinado por el *a quo*, resulta en un valor de \$1.111.633, por tanto el numeral primero de la sentencia de primera instancia establece como valor de mesada pensional el correspondiente al IBL, situación que quedará corregida en esta decisión, pues al encontrar la Sala una mesada inicial inferior a la establecida en la sentencia de primera instancia y estudiarse también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, procederá a la modificación de la decisión en beneficio de la entidad.

La parte demandante en su recurso de apelación, solicita que la prestación sea reconocida desde el 10 de agosto de 2018, toda vez que las cotizaciones

posteriores se generan con ocasión de la negativa de la entidad al reconocimiento de la prestación. Sobre esta situación se pronunció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2051-2022 así:

“La pensión principiará a pagarse desde el 24 de junio de 2013, fecha en la que el demandante presentó la solicitud de la prestación, toda vez que para ese momento ya contaba con 1.318,43 semanas, densidad superior a la exigida por la ley, razón por la cual el fondo no tenía justificación alguna para negar o abstenerse de reconocer el derecho reclamado. Así las cosas, si bien el accionante cotizó hasta octubre de 2014, es lógico entender que así se vio obligado a hacerlo, ante la negativa de la administradora de reconocer oportunamente la prestación.

Al respecto, huelga memorar lo adoctrinado por la Corte en la sentencia CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 38558, en los siguientes términos:

En lo que atañe a la <causación> de la pensión de vejez, es pertinente recordar, que la Sala tiene adoctrinado que esta figura jurídica difiere del <disfrute> del derecho, en la medida que en el primer caso, la causación se estructura cuando se reúnen los requisitos mínimos exigidos en la ley para acceder a la prestación pensional: en el segundo, supone el cumplimiento del primero y se da cuando se solicita el reconocimiento de la pensión a la entidad de seguridad social, debiéndose como regla general, llevarse a cabo la previa desafiliación del régimen conforme a lo preceptuado en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Sin embargo, cabe destacar, que en aquellos eventos en que concurre un actuar negligente o errado de la entidad encargada de reconocer la prestación de vejez, a la que el afiliado tenía derecho de tiempo atrás cuando cumplió con los requisitos exigidos para obtener la pensión, es menester entrar a estudiar las particularidades de cada caso.

En efecto, tiene dicho esta Corporación, que ante situaciones que presentan ciertas circunstancias excepcionales, estando satisfecha la totalidad de las exigencias consagradas en los reglamentos del ISS, debe reconocerse y pagarse la pensión de vejez al afiliado en su oportunidad desde que elevó la correspondiente solicitud con requisitos cumplidos, así no haya operado en rigor la mencionada desafiliación al sistema.

[...]

Al respecto, conviene traer a colación, lo expresado por la Sala en sentencia que data del 1º de septiembre de 2009 radicado 34514, reiterada en casación del 22 de febrero de 2011 radicación 39391, donde se puntualizó que “(...) si bien, los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, consagran necesaria la desafiliación del sistema para que pueda comenzarse a pagar la pensión de vejez, ante situaciones que presentan ciertas peculiaridades, como en este evento quedó demostrado, la aplicación de dichas normas debe ajustarse a las especiales circunstancias que emergen del plenario”, lo cual encaja perfectamente en el asunto a juzgar, pues se insiste, es el Instituto de Seguros Sociales el que incurre en la equivocación de no otorgar anticipadamente la pensión al actor, sometiéndolo a cargas que no ha debido soportar como la de seguir vinculado laboralmente aportando para un riesgo que ya tenía cubierto.”

Conforme a la posición del tribunal de cierre de lo laboral, hay lugar a reconocer la prestación desde la fecha en que se realizó la solicitud, pues el demandante ya acreditaba para esa fecha la totalidad de requisitos para acceder al derecho.

Así las cosas, se deflactará la mesada calculada en esta instancia a fin de tener la mesada pensional para el 10 de agosto de 2018 (f.6), encontrando un valor de **UN MILLÓN TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$1.035.920)**.

PERIODO		IPC DANE	VALOR MESADA
DESDE	HASTA		
10/08/2018	31/12/2018	3,18	\$ 1.035.920
1/01/2019	31/12/2019	3,800	\$ 1.068.862

Así, COLPENSIONES adeuda al demandante la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$69.745.355)**, por concepto de retroactivo de pensión especial de vejez por hijo invalido, por mesadas causadas desde el 10 de agosto de 2018 al 30 de abril de 2023.

DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	MESADA	TOTAL
10/08/2018	31/12/2018	0,0318	5,70	\$ 1.035.920	\$ 5.904.744
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 1.068.862	\$ 13.895.206
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	\$ 1.109.479	\$ 14.423.224
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	13,00	\$ 1.127.341	\$ 14.655.438
1/01/2022	31/12/2022	0,1312	13,00	\$ 1.190.698	\$ 15.479.073
1/01/2023	30/04/2023		4,00	\$ 1.346.918	\$ 5.387.670
TOTAL MESADAS PENSIONALES					\$ 69.745.355

A partir del 1 de mayo de 2023, continuar pagando una mesada por valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$1.346.918)**

Considera la Sala que hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, pues a la fecha de solicitud el demandante acreditaba el lleno de requisitos para acceder a la prestación deprecada. Conforme al parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de cuatro (4) meses para el reconocimiento y pago de la prestación.

La reclamación de pensión se presentó el 10 de agosto de 2018 (fl. 6), por lo que el término de gracia terminaría el 10 de diciembre de 2018, causándose intereses desde el 11 de diciembre de ese mismo año³.

No ha operado el fenómeno prescriptivo, pues desde la no han transcurrido más de tres años desde la fecha en que se reconoce el derecho 10 de agosto de 2018 (fecha de solicitud) y la radicación de la demanda 19 de noviembre de 2018.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES por la no prosperidad de la alzada. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **PRIMERO** de la Sentencia No. 178 del 10 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar al señor **MANUEL SALVADOR PORTILLA RODRÍGUEZ**, de notas civiles conocidas en el proceso, pensión especial anticipada de vejez por hija discapacitada, a partir del 10 de agosto de 2018, en cuantía inicial de **UN MILLÓN TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$1.035.920)**, a razón de 13 mesadas al año.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la Sentencia No. 178 del 10 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar al señor **MANUEL SALVADOR PORTILLA RODRÍGUEZ**, la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$69.745.355)**, por concepto de retroactivo de pensión especial de vejez por hijo invalido, por mesadas causadas desde el 10 de agosto de 2018 al 30 de abril de 2023.

³ CSdeJ, SCL, **sentencia del 07 de septiembre de 2016**, radicación 51829, SL13670-2016, MP Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas: *"El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con la modificación que le introdujo el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, dispuso que los fondos deben reconocer la pensión en tiempo no superior a cuatro meses después de radicada la solicitud por el petionario. En otras palabras, el término máximo de que disponen esos fondos para reconocer la pensión de vejez es de cuatro meses después de presentada la solicitud. Vencido dicho término, entran en mora y deben pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que es del siguiente tenor: (...)*
El precepto transcrito dispone que los intereses se causan sobre el importe de la obligación. No distingue entre mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud de pensión ni las surgidas después de dicha presentación. Por tanto, al referirse al importe de la obligación a cargo de los fondos, comprende todas las mesadas causadas hasta que se reconoce la prestación. (...)"

- CSdeJ, SCL, **sentencia del 06 de mayo de 2015**, radicación 46059, SL5702-2015, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas

A partir del 1 de mayo de 2023, continuar pagando mesada pensional en la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$1.346.918)**.

TERCERO.- REVOCAR el numeral **TERCERO** la Sentencia No. 178 del 10 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali y en su lugar **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar al señor **MANUEL SALVADOR PORTILLA RODRÍGUEZ**, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo adeudado, liquidados a partir del 11 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

CUARTO.- CONFIRMAR en lo demás la Sentencia No. 178 del 10 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

QUINTO.- COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. **Sin costas** por la consulta. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b16dceb6c48c9ec425db4090b85b1e530e50289597333f2396b177284475c2**

Documento generado en 02/05/2023 02:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>